

Santorcaz.....	7,747	890
Torrejon de Ardoz.....	21,235	6,414
Torres.....	16,800	782
Valdevero.....	7	
Valdeolmos, Alarpardo y Zarzuela del Monte.....	12,000	
Valdetorres.....	12,000	
Valdilecha.....	5,000	
Valverde.....	27,800	
Vallecas.....	9,190	
Velilla de San Antonio.....	20,131	1,900
Vicálvaro y Ambroz.....	6,621	195 23
Villalvilla.....	7,563	194 3
Villar del Olmo.....		

Cerrada.....	2,205	161 1
ezuela.....	3,018	186 32
Agustín.....	8,193	628 27
Escorial.....	6,362	3,825 21
los Reyes, Fuen- Posadilla.....	22,664	1,501 24
.....	12,014	458 4
.....	1,943	452 16
.....	4,805	253 24
Pardillo.....	4,479	350 28
Total.....	263,571	37,457 2

PARTIDO DE GETAFE.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID

Aranjuez.....	48,216	13,348 23
Arganda, el castro del Campillo y el de Vilches.....	16,952	4,419 24
Belmonte del Tajo.....	6,492	394 19
Carabaña.....	20,392	1,261 30
Chinchón.....	49,225	5,226 15
Colmenar de Oreja.....	45,201	5,049 16
Estremadura.....	1,000	
Fuente de Tajo.....	8,306	544 25
Morata.....	28,009	2,398 13
Perales de Tajuña.....	16,040	1,670 8
Tielmes.....	14,527	1,059 9
Valdecarlos.....	10,100	822 7
Valdepeñas.....	6,404	470 22
Villamanrique de Tajo.....	6,006	379 28
Villavieja de Tago.....	25,684	1,045 32
Villavieja de Yuso.....	6,849	537 24
Total.....	366,381	44,645 42

Carabanchel bajo.....	14,091	2,041 8
Casarrubuelos.....	1,843	117 33
Ciempozuelos.....	28,248	1,868 25
Cubas.....	15,000	4,284 10
Fuenlabrada.....	14,000	3,400 8
Getafe y Perales del Rio.....	4,413	381 10
Griñon.....	4,463	163 17
Humanes.....	1,200	10 10
Leganes.....	4,500	362 10
Morata de Tajuña.....	12,330	2,099 4
Navalcarnero.....	10,000	1,000 10
Paradise.....	10,000	1,000 10
S. Martin de la Vega.....	5,004	118 22
Serranillos.....	2,596	308 28
Titulcia y Bayona de Tajuña.....	10,000	1,000 10
Torrejon de la Calzada.....	10,000	1,000 10
Torrejon de Velasco.....	10,000	1,000 10
Valdemoro.....	10,000	1,000 10
Valdeprado.....	10,000	1,000 10
Total.....	330,000	37,000 2

PARTIDO DE MADRID

Alcobendas.....	17,200	1,000 10
Alpedrete.....	2,000	100 10
Becarril.....	3,211	500 11
Boalo, Cerceda y Mata del Pino.....	3,212	100 10
Cercedilla.....	7,350	200 20
Chamartin.....	4,999	1,084 33
Chozas de la Sierra.....	4,540	800 18
Colmenarejo.....	2,399	300 6
Colmenar Viejo.....	45,460	7,401 10
Collado Mediano.....	1,000	100 10
Collado Villalba.....	4,020	450 9
El Escorial de Tajo.....	3,049	266 6
El Moral.....	10,383	1,153 24
El Pardo.....	1,100	800 18
Huescaral.....	23,370	2,705 31
Galapagar y Navalquejigo.....	6,103	724 30
Guadalix.....	7,467	875 19
Guadramama.....	7,043	1,000 10
Hortaleza.....	6,324	1,148 16
Hoyo de Manzanares.....	2,920	557 27
Las Rozas y el parador de Matas.....	10,154	1,200 12
Le Alamo.....	10,154	1,200 12
Los Molinos.....	5,000	700 14
Manzanares el Real.....	4,349	900 18
Miraflores de la Sierra.....	12,987	1,300 13
Moratalzaral.....	2,302	300 6

PARTIDO DE NAVARRA

Aldea del Fresno.....	4,800	1,000 10
Aravaca y el parador de nuestra señora del Buen Camino.....	10,000	1,000 10
Arroyo molinos.....	10,000	1,000 10
Boadilla del Monte y Romanillos.....	10,000	1,000 10
Brunete.....	10,000	1,000 10
Chapineria.....	10,000	1,000 10
Colmenar del Arroyo.....	10,000	1,000 10
El Alamo.....	10,000	1,000 10
Fresnedillas.....	10,000	1,000 10
Húmera.....	10,000	1,000 10
Majadahonda.....	10,000	1,000 10
Mavalagamela.....	10,000	1,000 10
Navacerrada.....	10,000	1,000 10
Pozuelo de Alarcón.....	10,000	1,000 10
Quilorna.....	10,000	1,000 10
Sayula Nueva.....	10,000	1,000 10
Valdemorillo y Perales.....	10,000	1,000 10
Villamanilla.....	10,000	1,000 10
Villanueva de la Canada y Villafranca del Castillo.....	10,000	1,000 10
Villanueva de Perales de Milla.....	10,000	1,000 10
Villaviciosa de Odon y Secadon de.....	10,000	1,000 10

igualdad de honor que los resultados de las presentaciones por particulares, serán preferidos, y los referidos de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que los está impuesta por la ley de dación en su cargo la cobranza de quinientos y setenta y cinco reales de preferencia que se conceda a los ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieron presentado proposiciones para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos a que dicha disposición alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otros designados como premio, y no se admitirá proposición alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de agosto.

10.º Visitar las proposiciones de habilitación y facultades de las autoridades, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conducción por menor precio respecto de uno o más pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 rs., o cuando posea de una zona deberá conducir desde luego a la dirección general el expediente que por la misma se redacta o propone al gobierno, y el correspondiente a los Gobernadores de que los particulares a quienes haya de concederse la recaudación de las contribuciones directas, y de no tenerla, se exigirá que un agente que tenga una circunstancia firme con ellos la ratificación de su propuesta a fin de aljar el recurso de cualquiera pretensión que se alegare en su contra.

11.º Los particulares a quienes se adjudique la recaudación deberán presentar y obtener la aprobación de la fianza que corresponde antes del 15 de octubre precisamente, de modo que haya tiempo para proveer a los alcaldes y ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matriculas y repartimientos por razón de cobranza, conducción y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de octubre hubiesen obtenido la aprobación de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los ayuntamientos con el premio que está señalado, o ellos hubieron pactado de antemano con los mayores contribuyentes del pueblo.

10.º Los recaudadores actuales, cuyos contratos sonen con posterioridad al 31 de diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta los términos si antes del 1.º de agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se alistan al percibo del premio fijado como límite en el art. 21, y en el caso de ser nombrados a continuar por el que se les adjudica la cobranza. Si no formalizan este allanamiento se comprenderá en la libtacion de cobranza los cupos de los pueblos, del mismo modo que en los que no hay recaudador, se le asignará el premio que se le asigna al 1.º de agosto.

Las obligaciones y atribuciones de los que contratarán la recaudación de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de mayo de 1846, instrucciones de 5 de septiembre del mismo año y en las Reales órdenes de 23 de mayo de 1846, y 5 de setiembre de 1847, y 15 de noviembre de 1849, y artículo 22 de la instrucción de 20 de diciembre de 1847.

12.º La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes: En metálico, en billetes del anticipo de cien millones, o en acciones del portador procedentes de los créditos en favor del Banco de fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas, las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas; la otra tercera parte bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13.º En las capitales de provincia deben practicar la cobranza a domicilio de los contribuyentes, según se mandó en Real orden de 25 de junio de 1849.

14.º Las administraciones deben facilitar a los recaudadores de las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de mayo de 1846 y 3 de setiembre de 1847.

15.º Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y cesado el que lo ha desempeñado de todas las facultades y medios que los conceden las instrucciones, tiene la obligación de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por instrucción están señalados ó en periodos más cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la administración, pero siempre antes del día último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza debe encargarse el receptor de aquéllas porque justifique esta obligación de aquéllas por los procedimientos ejecutados. Si no se verifica al fin y grado, ha de ser apremiado al pago el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenido.

Los recaudadores tendrán en la administración la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre.

Quando no los fuere posible terminar alguna expediente de apremio dentro del trimestre a que correspondiera el adendo no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la administración. La data se computará.

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de qua hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaración por la autoridad competente, que serán, en la contribución industrial el gobernador, y en la territorial el ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comisión especial de evaluación que en las capitales sustituya al ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas por que se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instrucción, pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobación definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Madrid 20 de junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.